

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 2021 – 00064 - 00                                                                                                              |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN                                                                                                      |
| DEMANDADO  | UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA |
| ACCIÓN     | CUMPLIMIENTO                                                                                                                   |

Remitido el expediente por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá y habiendo sido repartido el asunto el 18 de marzo del año en curso a este Juzgado, este Despacho respecto al libelo introductorio dentro del cual el señor Diego Fernando Parra León describe los siguientes HECHOS:

- “1- La SIETT CUNDINAMARCA sede COTA me impuso comparendo(s) número 2668538.
- 2 - Posteriormente emitió resolución(es) sancionatoria(s) dentro del primer año.
- 3 - Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.
- 4- En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas.”

Y formula las siguientes PRETENSIONES:

- “2)<sup>1</sup> Que se ordene a la SIET CUNDINAMARCA Sede Cota que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

Hace las siguientes observaciones:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, esta acción constitucional no es procedente en los siguientes casos:

- “A- Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela

<sup>1</sup> Así numerado

|            |                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 2021 – 00064 - 00                                                                                                              |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN                                                                                                      |
| DEMANDADO  | UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA |
| ACCIÓN     | CUMPLIMIENTO                                                                                                                   |

*B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.*  
*C- Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

Sobre la situación enmarcada en el citado literal “b”, que aborda el carácter residual de la acción de cumplimiento, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo del año 2015 (radicado 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU), lo siguiente:

*“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el Instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales. Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo dual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”*

2. Con la presente causa se procura el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el cual establece en (3) tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el termino de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito (haciendo una interpretación extensiva, el accionante indica a la accionada, que debe aplicarse también al cobro coactivo, de acuerdo a la documental allegada). Según el soporte que se adjunta, previamente, el demandante ha solicitado declarar prescrita la sanción iniciada con la orden de comparendo 2668538 del 3 de julio de 2020.

3. Considera este Fallador que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente y se enmarca en la mencionada causal del literal B del artículo 9 de la ley 393 de 1997, ya que el ciudadano dispone del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para controvertir lo que, a su entender, sea contrario a derecho y se profiera dentro o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra suya.

4. Se le indica al ciudadano que la “prescripción” es una de las excepciones que puede invocar en contra de un mandamiento de pago, por lo que es en el trámite del respectivo proceso coactivo donde puede proponerse y, en caso de no prosperar, contra la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, según el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, puede formular pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. Según el artículo 9 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser amparados mediante la acción de tutela, como tampoco cuando el afectado posea otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, tal como lo advierte la sentencia C 193 de 1998, la cual

|            |                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 2021 – 00064 - 00                                                                                                              |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN                                                                                                      |
| DEMANDADO  | UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA |
| ACCIÓN     | CUMPLIMIENTO                                                                                                                   |

anotó: *“no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.*

*Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas”. Lo anterior, está en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, ha señalado: “Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.*

*Así las cosas, no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante. La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute”<sup>2</sup>*

6. Destaca el Despacho que el escenario adecuado para definir causas como la expuesta, es la pretensión de la acción ordinaria dispuesta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que tiene sus tiempos, presupuestos y debida ritualidad, luego, si la decisión de octubre de 2018 no era correcta, debió controvertirla con los medios idóneos.

Sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo del año 2015 (radicado 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU):

*“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el Instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*

*Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo dual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 2 de septiembre de 2005, Sección Quinta, CP Darío Quiñones. Proceso 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU).

|            |                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 2021 – 00064 - 00                                                                                                              |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN                                                                                                      |
| DEMANDADO  | UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA |
| ACCIÓN     | CUMPLIMIENTO                                                                                                                   |

Corolario de lo anterior, es evidente que el accionante debió haber adelantado el procedimiento principal ordinario, previamente indicado y, en defecto de este, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permitiese a este Juzgador, excepcionalmente, entrar a revisar el asunto, de modo que, el mecanismo constitucional ejercido en esta ocasión deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN** contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA**, con fundamento en la motivación precedente.

**SEGUNDO. –** Póngase en conocimiento del interesado la presente decisión a través de medios digitales.

**TERCERO. -** Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ade830b2a6f5ae608e94e63a1d2fede0d82f702db71b82a4f6ab82ee00c07260**

|            |                                                                                                                                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | 2021 – 00064 - 00                                                                                                                 |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO PARRA LEÓN                                                                                                         |
| DEMANDADO  | UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO<br>Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA - SEDE COTA |
| ACCIÓN     | CUMPLIMIENTO                                                                                                                      |

Documento generado en 25/03/2021 01:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**